



CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales 28 de febrero del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia, informándole que la apoderada de la demandada allegó recurso de reposición frente al auto proferido el 30 de enero de 2023.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO



Manizales, seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 119

Acomete el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, impetrado por la apoderada de la parte demandada frente al auto proferido el 30 de enero de 2023, ello dentro del presente proceso de pertenencia, incoado por la señora Dora Inés Quintero Varón frente a la señora María Cristina Quintero Mejía y personas indeterminadas.

1. EL TRANSCURRIR PROCESAL. EL AUTO CONFUTADO.

Mediante providencia del 30 de enero de 2023, este despacho judicial dejó sin efecto la actuación de notificación personal realizada el 21 de noviembre de 2022 a la apoderada de la parte demandada, en consecuencia, no se tuvo en cuenta la contestación allegada el 11 de enero de 2023, toda vez que mediante providencia del 27 de octubre de 2022, se reconoció personería a la apoderada de la demandada y respecto a la solicitud efectuada para que se tuviera por notificada o que se le diera traslado de la demanda, **a esto no se accedió**, teniendo en cuenta que la señora MARÍA CRISTINA QUINTERO MEJÍA fue notificada a través de correo electrónico remitido el 21 de septiembre de 2022, surtiendo la notificación el 26 de septiembre de 2022, corriendo los términos respectivos, los cuales vencieron el 25 de octubre de 2022, sin que la parte demandada hubiera dado contestación tempestiva a la demanda; por tanto, la misma se tuvo por no contestada mediante auto ejecutoriado.

En concreto, en el auto ahora reprochado, el despacho consideró que “... *Ahora, ha de indicarse que el Código General del Proceso trae consigo el trámite para cada proceso, y en el caso concreto los términos para contestar la demanda son de veinte (20) días contados a partir de la notificación a la parte demandada; por tanto, con la solicitud de la apoderada y la actuación posterior al auto que dio por no contestada la demanda, no puede el Despacho revivir los términos que ya había transcurrido y que en dicho término no se contestó la demanda.*

De lo atrás discurrido, se advierte que la demandada ya se encontraba notificada y dentro del término no contestó la demanda, lo que se dio a conocer mediante auto del 27 de noviembre (sic) de 2022, notificado conforme a la ley, esto es por estado; por tanto, no puede tenerse en cuenta la notificación realizada a la apoderada actora mediante notificación personal del 21 de noviembre de 2022, actuación que se dejará sin efecto, en consecuencia, no se puede tener en cuenta la contestación allegada”.



2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN INCOADO.

Inconforme con la decisión adoptada la parte demandada, por medio de su apoderada judicial, impetró el medio impugnativo horizontal.

Como fundamento de la oposición frente a la decisión del despacho, la parte convocada, solicitó se repusiera el auto confutado, teniendo en cuenta que la demanda fue contestada dentro del término legal, esto es, el 11 de enero de 2023 tal y como consta en los anexos de demanda y su recibido.

3. CONSIDERACIONES

Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio de pertenencia, basten las siguientes consideraciones para colegir que el proveído confutado en esta instancia debe mantenerse, pues no resultan de recibo las manifestaciones de la apoderada de la demandada, para evitar que no se tenga por contestada la demanda, tal y como se indicó en la providencias del 27 de octubre de 2022 y del 30 de enero de 2023.

En tal horizonte, el Despacho se atiene a lo ya resuelto en la providencia del 30 de enero de 2023, pues como se indicó y los pantallazos allí puestos, se advierte que la demandada señora MARÍA CRISTINA QUINTERO MEJÍA fue notificada por correo electrónico el 21 de septiembre de 2022, transcurriendo los términos concedidos para la contestación sin que hubiera efectuado pronunciamiento alguno, situación que el Despacho le puso en conocimiento mediante auto del 27 de octubre de 2022, notificado por estado No. 079 del 28 de octubre de 2022, el cual no recibió ninguna objeción por la parte convocada.

La Corte Constitucional en la sentencia T-212 de 2001 y sobre la preclusión, indicó que *“...Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley...”*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que conforme al principio de preclusión a la demandada le fenecieron los términos para contestar la demanda, pues como se itera, la misma fue notificada el 21 de septiembre de 2022, concediéndole el término de veinte (20) días para contestar la demanda, término que transcurrió sin que diera contestación; por tanto, no se pueden revivir términos ya precluidos, esto en razón a que el ordenamiento exige que cada acto o actividad procesal debe realizarse dentro de la fase o período que tenga asignado por la Ley; así las cosas el Código General del Proceso trae consigo



el trámite para cada proceso, y en el caso concreto los términos para contestar la demanda son de veinte (20) días contados a partir de la notificación a la parte demandada.

De esta manera y conforme a las previsiones del artículo 13 del Estatuto adjetivo, los términos son de orden público y no puede ser modificados ni por los funcionarios ni por las partes.

Con lo hasta aquí discurrido, resulta suficiente para colegir que el argumento plasmado en el escrito recursivo no tiene la fortaleza legal para cuartear el proveído confutado, luego no se accederá a la reconsideración implorada.

Conforme lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**,

PRIMERO.- NO REPONER el proveído proferido el 30 de enero de 2023, ello por las razones que edifican la motiva.

SEGUNDO.-Una vez ejecutoriada la presente providencia, pasará a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b20dca5079b95b2d8daf6124f664f2e9975e21e9e3a15d40edf9c749471443**

Documento generado en 06/03/2023 04:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>